



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2024-00016-00
Accionante: LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR, manifiesta que, participó en la Convocatoria para proceso de selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022, en la modalidad de ascenso y abierta, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE, inscribiéndose para la OPEC No. 17775.

Apunta que, obtuvo un puntaje en competencias comportamentales de 74.07, competencias funcionales de 68.65 y en la valoración de antecedentes con un puntaje de 47.08, quedando en el puesto 8 de la lista de elegibles.

Arguye que, el día 3 de enero de 2024, finalizó la valoración de antecedentes, en donde se le notifica que no se validó la experiencia certificada por la Institución Educativa Sucre, la IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE y la ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES, descendiendo por tanto en la lista de elegibles, quedando en el puesto 9º, sin que haya podido efectuar reclamación dentro de los 5 días siguientes por fallas técnicas de la plataforma SIMO, dificultando su derecho a controvertir.

En tal sentido, solicitó:

*“Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co*



señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

*PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC suspender de manera inmediata el *CONCURSO MERITO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este.*

SEGUNDA: Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSCY LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA se revise de manera personal, No por un Software, los documentos necesarios para la etapa Valoración de Antecedentes, la certificación laboral de entidad IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE que corresponde al cargo como profesional universitario sistemas de información y estadísticas del periodo 10 de julio del 2018 al 15 de mayo del 2019; la certificación laboral de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUCRE, donde ejercí Docente del área de Informática desde el 3 de febrero del 2016 hasta el 16 de enero del 2017. y disponible en la plataforma SIMO actualmente, así mismo la certificación laboral de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IPIALES COMO DIRECTOR DE SISTEMAS Y ESTADISTICAS desde el 1 de febrero del 2000 al 19 de enero del 2004 y del periodo del 15 de enero del 2008 al 18 de enero del 2012.

TERCERA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA tener como válidos y ADMITIDO mi lugar correspondiente en el listado de elegibles para el cargo al cual me he presentado en la oferta aquí mencionada, dado que no hay ningún fraude o Irregularidad por mi parte frente a los documentos cargados, de los cuales se le puede verificar de manera legítima y legal su validez.



CUARTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC abstenerse de enviar citaciones a los inscritos en la OPEC N.º 177775 para entrevistas o realizarlas, dado que son etapas posteriores del concurso con puntajes asignados, con los que puedo ver perjudicado mis aspiraciones de quedar en puestos privilegiados para quedar en lista de elegibles.

QUINTA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias estipuladas en acuerdo 337 del 2 de junio de 2022 en los cuales se establecen las normas del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SEXTA. Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, cumpla con los requisitos de experiencia profesional relacionada en la valoración de antecedentes, y se ordene a la CNSC en el término de 48 horas, remitir al AREA ANDINA, la solicitud de revisión y valoración de este ítem."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 87.717.324, usuario de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio (art. 2º Acuerdo 001 de 2004).

Así mismo, se acusa vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al actor, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - FUAA, entidad de derecho privado, de utilidad común y sin ánimo de
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



lucro, dotada de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sometida a la Constitución Política y leyes de Colombia

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a carrera administrativa y trabajo.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala que, la presente acción resulta improcedente por ausencia del principio de subsidiariedad, ya que la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos emitidos al interior del concurso de méritos, más aún cuando no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, pudiendo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en sede contencioso administrativa.

Señala que, la controversia gira en torno a la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes acto administrativo de carácter general, no debatible en sede de tutela.

Luego de relacionar cada una de las etapas del concurso, refiere que el actor contaba con el término comprendido entre las 0:00 horas del 4 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 11 de enero postrero, para presentar reclamación a través del aplicativo SIMO, sin embargo de ello, el tutelante no hizo uso de tal prerrogativa.

Realiza de manera puntual, examen respecto del análisis de antecedentes establecido para la convocatoria, para llegar a la conclusión de que el resultado obtenido por el accionante fue adecuado y acompasado a las reglas del concurso.

Por lo anterior, arguye la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que, insiste, se otorgó correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por los aspirante al momento de inscribirse, garantizando la



protección de derechos fundamentales a todos los concursantes en igualdad de condiciones.

(ii) El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria de la Fundación Universitaria del Área Andina, refiere que el actor materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia, debido que a través de este mecanismo busca refutar aspectos técnicos, desconociendo los escenarios ordinarios existentes para ello.

Apunta que el accionante, pese a sus afirmaciones, no allegó prueba siquiera sumaria que probara la afectación alegada, por lo que sus planteamientos se traducen en hipotéticos.

Relaciona la normativa aplicable a la prueba de valoración de antecedentes, para concluir que la aplicable a los documentos presentador por el tutelante fue ajustada a derecho, siendo que pese a que contaba con termino para presentar reclamación, este no hizo uso de su derecho.

Manifiesta que, la presente acción deviene improcedente, ante la imposibilidad de debatir los actos administrativos que regulan el concurso, en tanto, para ello existen mecanismo ordinarios previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, por los que solicita se denieguen todas la pretensiones.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a carrera administrativo y trabajo del actor, al no haber valorado en su integridad los certificados allegados como prueba de experiencia profesional adicional, o, por el contrario, debe

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa, debido a que actúa a nombre propio en la respectiva acción tutelar y es a quien compete el asunto por ostentar la calidad de aspirante en el proceso de selección para Entidades del Orden nacional No. 2242 de 2022.



3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

Se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, entidades a las cuales se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999



constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción cumple con este requisito toda vez que, el resultado de la valoración de antecedentes que se manifiesta afecta al actora fue publicitada el 3 de enero de 2024, siendo que la presente acción se presentó el 12 de febrero postrero, término que resulta razonable.

3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que "[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]" Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se advierte que este requisito no se encuentra satisfecho, como se explica en el acápite de caso en concreto.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. EL DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA DEFENSA

5.1. debido proceso administrativo

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso que:

“La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.⁵

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, *entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁶.”*

5. Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

6. Sentencia C-1189 de 2005. Humberto Antonio Sierra Porto.



5.2. El derecho a la defensa

En observancia a la misma providencia, el Honorable órgano de cierre, expreso en lo tocante a esta prerrogativa que:

“Con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior⁷. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...). En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). Comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten⁸(...)”

6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional, en sentencia T – 081 de 2022, expresó que:

1. *“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden*

7. Sentencia C-799 de 2005. Cfr. C-315 de 2012.

8. Sentencia C-163 de 2019. Cfr. C-031 de 2019.



del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

2. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

3. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

4. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.



5. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

(...)

9. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹⁰. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

10. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹¹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹²; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹² Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.



relevancia constitucional¹³; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el señor LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR, señala que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a carrera administrativa y trabajo, debido a lo que consideró como irregularidades cometidas por la CNSC en la valoración de antecedentes, respecto de las certificaciones laborales allegadas con el fin de acreditar experiencia laboral profesional adicional a la mínima requerida.

Frente a tales pedimentos, las accionadas, fueron contestes en señalar la declaratoria de improcedencia de la presente acción, debido a la ausencia de requisitos de subsidiariedad, pues además de que aún no se cuenta con lista de elegibles que afecte sus posibles derechos, cuenta con mecanismos ordinarios idóneos de los cuales no ha hecho uso.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, radica en lo que consideró como el desconocimiento de las certificaciones laborales anexas en la plataforma SIMO, con el fin

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



de acreditar experiencia profesional, los que valorados en el sentir del actor, dieran cuenta de un puntaje mayor al obtenido de 47.08, permitiéndole ascender en lista de elegibles y no como finalmente ocurrió descendiendo un puesto del ya obtenido.

Pues bien, en efecto tal y como se encuentra dispuesto el cronograma del concurso de méritos, la publicación del resultado preliminar de antecedentes, tuvo lugar el 3 de enero de esta anualidad, teniendo el término de 5 días hábiles posteriores a dicha data con el fin de que se presente reclamaciones, término que transcurrió desde las 0:00 horas del 4 de enero hasta el 11 de enero postrero, sin actividad reportada por parte del accionante.

Es decir, el accionante pese a que contaba con el mecanismo ordinario al interior del proceso de selección para relacionar las inconformidades que ahora presenta en esta sede, dejó vencer el término sin que impulse la solicitud, situación que aquel acepta abiertamente desde el mismo escrito de protección constitucional.

Ahora, no obstante advertir el tutelante que no presentó reclamación en razón a fallas de la plataforma SIMO, lo cierto es que no allegó prueba siquiera sumaria de tal circunstancia.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha advertido que, si bien este tipo de acciones se encuentran revestidas de carácter informal, se ha hecho énfasis en la necesidad de que el Juzgador constate la existencia de la prueba de la trasgresión alegada, para conceder la protección suplicada, toda vez que, la carga de la prueba inicialmente incumbe al accionante.¹⁴

Además, si el tutelante no probó las presuntas fallas que presentó la plataforma SIMO que le impidieron presentar la reclamación dentro del término establecido para el efecto, lo cierto es que la presente acción, no puede utilizarse con el fin de revivir términos que por negligencia se dejaron vencer, ya que lo contrario, correspondería una intromisión injustificada del Juez de tutela.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional

¹⁴ Sentencia T-511 de 2017. Corte Constitucional.



incoada por el señor LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo deprecado por el señor LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR, de conformidad a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0b66a76ed9bd5cf10237a29f909a53dc74541456486d7cb8c8262f2d71462**

Documento generado en 23/02/2024 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>